

TRIBUNAL SUPREMO, SALA VI. CUESTIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

I. COTIZACION

1. *El artículo 12, párrafo 2.º, ET, sobre cotización por trabajo a tiempo parcial, no es precepto de aplicación inmediata.*—«a) Efectivamente, el artículo 12 del Estatuto de los Trabajadores en su párrafo 2.º, aceptó el principio general de que la cotización a la Seguridad Social se efectuará en razón de las horas o días realmente trabajados, pero esta declaración genérica no puede ser considerada —como se acepta en la sentencia de instancia— sin la obligada referencia a lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Estatuto de los Trabajadores, donde se estableció 'que a efectos de lo dispuesto en los artículos 12.2 y 36.4 —de dicho Estatuto—, en tanto persistan las actuales circunstancias de empleo, sólo pueden contratarse a tiempo parcial los trabajadores perceptores de prestación por desempleo'; b) de esta norma —sin duda transitoria como está configurada e incorporada al Estatuto de los Trabajadores— no puede derivarse, del artículo 12.2, que el contenido de este precepto sea de aplicación inmediata, como se ha aceptado por el juzgador de instancia, con error sin duda; c) por consecuencia y hasta tanto no es promulgado el Real Decreto 1362/1981, de 3 de julio, no son objeto de regulación los contratos a tiempo parcial y así se desprende de los artículos 6.º y 7.º donde se hace concreta y específica referencia al artículo 12.2 del Estatuto de los Trabajadores, precisándose además en la disposición transitoria primera de dicho Real Decreto, las exigencias formales que deben cumplirse 'en la fecha de entrada en vigor' de dicho Real Decreto; d) del examen de los preceptos legales citados se desprende, que hasta la entrada en vigor del Real Decreto número 1362/1981, de 3 de julio, permanecieron en plena vigencia los artículos 73 y 74, número 4.º de la Ley de Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974, en los que estaba establecido 'que la base de cotización tendrá como tope mínimo la cuantía del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, cualquiera que fuere el número de horas que se trabaje diariamente'» (STS de 11 de julio de 1983; Ar. 3757).

2. *La devolución de cuotas indebidamente pagadas comprende también la de los recargos impuestos.*—«La cantidad correspondiente al 20 por 100 por demora de las sumas satisfechas por la empresa en el pago delegado debió ser reintegrada conjuntamente con el importe del principal, pues habiendo cumplido la empresa puntualmente con la obligación que la incumbía de pagar por delegación las debidas prestaciones de la Seguridad Social, no existe razón jurídica ni lógica para establecer la discriminación que contiene el fallo recurrido, al no tener justificación el recargo experimentado en el importe de aquellas prestaciones y que de no ser rescatado por la empresa habría de producir el enriquecimiento sin causa que prohíbe el principio general de derecho que, en su defensa, alega la parte recurrente» (STS de 13 de junio de 1983; Ar. 3000) (1).

II. ASISTENCIA SANITARIA

3. *Existencia de «necesidad urgente de carácter vital», a efectos de reintegro de gastos por asistencia médico-quirúrgica.*—«El actor, afiliado a la Seguridad Social, tuvo que internar en el Hospital de San Juan de Dios, concertado con aquélla, a un hijo suyo poco después de su nacimiento, a consecuencia de habersele diagnosticado atresia de vías biliares, con el fin de ser intervenido quirúrgicamente de tal afección, estimándose médicamente una vez llevada a cabo dicha intervención que no había probabilidades de supervivencia, ante lo cual, y descartado que en nuestro país pudiera hacerse más de lo que ya se había hecho en aras a la curación, habiendo tenido noticias de que en Japón se aplicaba una nueva técnica con un elevado porcentaje de éxito, se puso en contacto con un médico de la mencionada nación, quien opinó que era factible una segunda intervención, que debía practicarse con toda urgencia dado que el niño ya tenía aproximadamente seis meses y la garantía mayor radicaba en llevarla a efecto en los tres primeros meses, pues con el paso del tiempo disminuía aquélla, acudiendo en vista de ello el demandante a la Inspección de Servicios Sanitarios de la Seguridad Social en solicitud de autorización, mas dada la dilación de los trámites administrativos... no esperó a obtenerla, desplazándose con su hijo a Japón, donde fue intervenido con éxito, irrogándose con ello unos gastos que son los reclamados... hechos..., de cuya apreciación... se desprende palmariamente la situación urgente de carácter vital, como lo es el peligro de pérdida de una vida que consiguió salvarse, y a la que no se pudo prestar por el organismo demandado, en la medida que lo necesitaba, la asistencia médico-quirúrgica para vencer tan grave riesgo, lo que legitima... la solicitud de reintegro de los gastos ocasionados» (STS de 23 de junio de 1983; Ar. 3046) (2).

(1) Reiterando STS de 3 de mayo de 1983 (Ar. 2327).

(2) Reiterando SSTS de 26 de mayo de 1979 (Ar. 2246) y 17 de julio de 1982 (Ar. 4637).

III. INVALIDEZ PERMANENTE

4. *Ha de valorarse en función de los trabajos que le estén vedados al inválido.*—«Las incapacidades permanentes son esencialmente profesionales y para definir las no basta considerar sólo las secuelas, sino que es preciso valorarlas en función con los trabajos que le estén vedados al inválido» (STS de 25 de junio de 1983; Ar. 3048).

5. *Incapacidad permanente total cualificada. Existencia.*—«Teniendo en cuenta... la extraordinaria dificultad de obtener un empleo en actividad análoga a la habitual, en la que precisamente por las circunstancias concurrentes se le declara incapaz permanente total, ya que no consta esté habilitado para el desempeño de otra distinta y concurrendo el dato objetivo de la edad —al haber cumplido el demandante sesenta y tres años— es claro el acierto del Magistrado de instancia al establecer el incremento del 20 por 100 en caso de desempleo» (STS de 21 de junio de 1983; Ar. 3030).

6. *Incapacidad permanente absoluta. Inexistencia.*—«A la vista del resultado fáctico..., las secuelas..., si constituyen un obstáculo para trabajos de actividad y esfuerzo físico, cual era el suyo de oficial de 2.ª..., no así para trabajos más livianos y sedentarios, en los que la actividad que se pueda desarrollar no traspasa los límites de moderación compatible con la atención debida a una dolencia que no obliga ni aconseja la inmovilidad sino un ejercicio físico prudente; de acuerdo, asimismo, con la doctrina de esta Sala... que define la incapacidad permanente absoluta como aquélla en la que se encuentra el trabajador inhabilitado por completo para desempeñar cualquier profesión u oficio, sean éstos de la naturaleza que sean y forma de ejecución de los mismos por tener anulada su capacidad laboral a consecuencia de perturbaciones fisio-patológicas; y cuando un trabajador, pese a las limitaciones que comportan las secuelas que el accidente o la enfermedad haya dejado en él, esté en condiciones objetivas de ejercer un oficio o quehacer determinado, por sencillo que sea, mediante la retribución ordinaria, no debe ser tenido como incapaz permanente absoluto para todo trabajo» (STS de 16 de julio de 1983; Ar. 3801) (3).

7. *Gran invalidez. a) Existencia.*—«El cuadro de demencia que el actor ofrece se caracteriza por períodos de irritación y agresividad periódica (agresiones a enfermeras y a otros enfermos, destrucción de mobiliario de la habitación: lavabos, camas, sillas, luces, etc. ... saltó por una ventana, etc.) ... [habiendo] precisado esta Sala... en situaciones que guardan gran analogía con la determinante de este proceso: a) que han de incluirse en la situación de gran invalidez los

(3) Reiterando SSTS de 23 de octubre y 14 de diciembre de 1972 (Ar. 4230 y 5558) y 26 de enero y 8 de febrero de 1982 (Ar. 288 y 704).

casos de graves alteraciones mentales (4) ..., sobre todo cuando la asistencia de tercera persona es necesaria para evitar el suicidio del inválido (5) ..., y, asimismo, si '... el estado del trabajador es evidenciador de una situación cerebral que no le permite regular de manera normal sus actos, con lo que su vida peligra habitualmente si un tercero no impide que incida en su irresponsable conducta...' (6)» (STS de 26 de septiembre de 1983; Ar. 4283).

8. *b) Inexistencia.*—El contenido del número 6 del artículo 135 de la Ley de la Seguridad Social..., y núm. 4 del artículo 12 de la Orden de 15 de abril de 1969, a la luz interpretativa jurisprudencial..., hacen referencia a la realidad de que el efecto de incapacidad permanente absoluta, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales 'necesita la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos', es decir, es la dependencia del inválido al protector o cuidador lo que caracteriza la gran invalidez —y la mayor indemnización es para compensar los gastos que ocasiona tal asistencia—, y, en el caso del recurso que se examina, con protección de piernas y uso de bastones puede deambular, y si puede tener inicial dificultad para labores primarias (vestirse, calzarse, etc.)..., no hay imposibilidad para los actos más esenciales de la vida» (STS de 13 de julio de 1983; Ar. 3777) (7).

IV. JUBILACION

9. *A efectos de determinar la base reguladora de la pensión de vejez, no son computables los incrementos salariales establecidos en función de la proximidad de la jubilación.*—«Una sociedad limitada constituida por el padre y los tres hijos, integrando el capital social, y una junta de accionistas formada por los expresados, que decide subir el sueldo y cotización del padre —ya con sesenta y dos años de edad y para solicitar la jubilación al tiempo de cumplir los sesenta y cinco años— revelan unos incrementos que no están respaldados ni por Convenio colectivo, ni por mejora salarial en favor de todos los empleados de la empresa, y sí, por el contrario, un propósito y finalidad de mejorar la pensión de jubilación de determinada persona con vulneración de los supuestos que tipifican los preceptos [art. 1.º del Real Decreto-ley de 20 de agosto de 1981 y artículo 33 del Reglamento del Mutualismo Laboral de 10 de septiembre de 1954] analizados» (STS de 21 de septiembre de 1983; Ar. 4262).

(4) Cfr. STS de 16 de diciembre de 1977 (Ar. 4962).

(5) Cfr. STS de 30 de diciembre de 1977 (Ar. 5082).

(6) STS de 5 de mayo de 1982 (Ar. 3140).

(7) Citando SSTS de 22 de abril de 1960 (Ar. 2384), 14 de abril de 1964 (Ar. 2350), 29 de noviembre de 1968 (Ar. 5208), 12 de diciembre de 1977 (Ar. 4954) y 26 de junio de 1978 (Ar. 2712).

V. PROCEDIMIENTO

10. *Las reclamaciones de derechos derivadas de un seguro privado establecido por convenio colectivo no son deducibles por los trámites del proceso especial de seguridad social.*—«La tesis de la sociedad recurrente, infracción del párrafo primero del artículo 120 de la Ley de Procedimiento Laboral... [no puede tener favorable acogida] porque en la instancia no se conculcó el mencionado precepto, ya que... el proceso, causa de este recurso, no es el especial reglado en la sección séptima del título II del libro II del Texto de Procedimiento Laboral, sobre Seguridad Social, sino el ordinario regulado en el título I del mencionado libro, al reclamarse en él una determinada cantidad, en cumplimiento de la obligación asumida por la sociedad aseguradora en beneficio de los trabajadores de la empresa que lo suscribió, y no el reconocimiento de una situación de invalidez permanente aunque aquélla tenga su causa en ésta..., ya que como se estipuló en el contrato de seguro de vida colectivo concertado entre la empresa en la que el actor prestaba sus servicios y la sociedad recurrente, para todo el personal de la plantilla de aquélla, en el riesgo de incapacidad permanente para toda profesión u oficio, la aseguradora abonaría al trabajador beneficiario la cantidad de 3.000.000 de pesetas, que es el objeto de la pretensión, de ahí que al no tratarse de proceso sobre la Seguridad Social, no era preceptiva la aportación del expediente administrativo a que hace referencia el artículo 120, párrafo primero, de la Ley de Procedimiento Laboral y, por lo mismo, no se incidió en la instancia en anomalía procesal alguna determinante de nulidad de actuaciones» (STS de 16 de julio de 1983; Ar. 3802).

11. *Inexistencia de litisconsorcio pasivo necesario.*—«Si quien debió tener asegurado al trabajador no lo tenía y una tercera empresa en la que éste no trabajaba dio el parte de siniestro, no puede hablarse de litis consorcio pasivo necesario que es una institución que obliga a llamar a juicio a todas aquellas personas físicas o jurídicas cuando la sentencia ha de afectarles directamente lo que en este caso no ocurre pues la entidad obligada a reparar los daños y perjuicios sufridos por la aseguradora no es otra que la demandada que teniendo en su plantilla un trabajador no lo aseguró, pretendiendo, al dar el parte otra empresa, eludir las graves responsabilidades contraídas, por lo que con independencia de las responsabilidades que la segunda empresa no demandada, que fue quien cursó el parte de accidente, haya podido contraer..., ésta no tiene por qué ser llamada necesariamente a este juicio puesto que de ninguna manera se refiere la sentencia recurrida a la 'cesión de trabajadores' que sería el presupuesto fáctico indispensable para que el motivo pudiera prosperar» (STS de 24 de septiembre de 1983; Ar. 4273).

12. *Improcedencia del recurso de casación en reclamaciones económicas, de cuantía inferior a un millón de pesetas, derivadas de una incapacidad absolu-*

ta ya reconocida.—«Al no ejercitarse en la demanda originaria del proceso acción alguna relacionada con la declaración de incapacidad permanente absoluta del actor, cuya situación fue reconocida por resolución firme..., sino que se trata de una reclamación de contenido económico, referida al pago de la suma de 548.595 pesetas en concepto de subsidio, equivalente a doce mensualidades del salario regulador, a que el demandante considera tener derecho..., la procedencia del recurso de casación contra la sentencia... que conoció de la materia debatida vendría determinada no por aplicación de la regla primera del artículo 166 del texto vigente de Procedimiento Laboral sino a través de lo dispuesto en la regla cuarta del mismo precepto..., pero en cualquier supuesto, al no exceder el montante de lo que se pide de la suma de 1.000.000 de pesetas..., es evidente que la impugnación de la sentencia de instancia debió hacerse mediante el recurso de suplicación» (STS de 9 de julio de 1983; Ar. 3754) (8).

JESÚS MARTÍNEZ GIRÓN
(Universidad de Santiago)

(8) Reiterando STS de 15 de octubre de 1973 (Ar. 3737).